Poder Judicial de la Nación Cédula de Notificación



21000042186227Zona

CF Juzgado 12 -SECRETA RÍA Nº 23

Fecha de emisión de la Cédula:23/marzo/2021

Sr/a:RADICE NORMA BEATRIZ, UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA MARIANO FEDERICI, LEANDRO ARIEL VENTURA, MAURICIO ARTURO JOSE CHELLI, JAVIER IVAN JARA, DR. EDUARDO RAUL TAIANO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio:20137730627

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: **S**

21000042186227

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 4°, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 1376 / 2004 caratulado:

Incidente Nº 50 - QUERELLANTE: ALICIA DANIELA GOMEZ (HIJA DE JUAN CARLOS LOPEZ) Y OTROS PROCESADO: ACOSTA JORGE EDUARDO Y OTROS s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña. Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CECILIA CARMEN BRIZZIO, SECRETARIA DE JUZGADO



JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de medidas cautelares que lleva el N°50, formado en la causa N°1.376/2004, del registro de la Secretaría N°23, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12, interinamente a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

1. Hechos materia de investigación:

A) De la asociación ilícita y la apropiación indebida de

bienes.

Que, en el marco de la profusa investigación llevada adelante en los autos principales, iniciada el 5 de septiembre de 2007, se tuvo por probado en la instancia el desapoderamiento de bienes sufrido por personas que permanecieron clandestinamente detenidas en la Escuela de Mecánica de la Armada, durante el período de gobierno de facto comprendido entre los años 1976 y 1983, a quienes, en algunos casos, se las obligaba a suscribir documentos en blanco y/o poderes a efectos de despojarlas de los inmuebles o directamente se les quitaba el producido de ventas forzadas, sumas de dinero en efectivo, autos y otra cantidad diversa de bienes muebles; delitos que fueron cometidos dentro del aparato del Estado y constituyeron no sólo violaciones a los derechos humanos, sino también, por su escala, volumen y gravedad, crímenes contra la humanidad, de acuerdo al derecho internacional. Las dependencias del casino de oficiales de la ESMA eran las instalaciones utilizadas como base operativa por el GT. 3.3.2 y empleadas parcialmente por el grupo represivo.

La fuerza efectiva del GT 3.3, compuesta por personal que integraba las dotaciones de la Escuela Mecánica de la Armada y la Escuela de Guerra Naval, se estructuró en tres sectores: "Inteligencia", "Operaciones" y "Logística".

La sección "Inteligencia", se encargaba de evaluar la información obtenida para lograr la ubicación y señalamiento de las personas a secuestrar. Los oficiales de Inteligencia planificaban los operativos de secuestro, realizaban los interrogatorios a los prisioneros e intervenían en la decisión de los "traslados". La sección "Operaciones" tenía a su cargo la ejecución concreta de los secuestros, robos de automóviles y saqueos de

viviendas, operando con datos que le brindaba "inteligencia". La sección "Logística" se ocupaba del apoyo y aprovisionamiento de los grupos operativos y del desarrollo de la infraestructura del GT 3.3./2.

Precisamente, el financiamiento del GT 3.3.2 se basaba tanto en los fondos que la superioridad de la Armada le destinaba, como en el saqueo y robo sistemático de las pertenencias de los detenidos-desaparecidos.

En esta dirección, en el marco del legajo principal se demostró que miembros del G.T.3.3.2, actuando de manera sistemática, coordinada y permanente, conformaron una organización destinada a cometer delitos y, a raíz del modo en que se desenvolvieron los tres sectores mencionados, se determinó que las condiciones inhumanas en las que los detenidos eran torturados, interrogados y mantenidos en cautiverio, eran funcionales al objetivo de los imputados de beneficiarse económicamente a través del despojo casi total de sus bienes.

Y en ese contexto fue que algunos de los miembros del G.T. 3.3/2 que operaba en esa dependencia naval montaron una estructura dedicada a la apropiación de los bienes de las víctimas, con el objetivo de obtener un beneficio económico personal (haciéndolos ingresar en sus propios patrimonios o de sus familiares y/o círculo íntimo). Para ello, luego de la aprehensión de la víctima, algunos miembros del G.T. 3.3/2 se dedicaban a investigar si aquellas poseían bienes inmuebles u otros bienes muebles, además de los ya incautados en los respectivos procedimientos de secuestros. De ser así, o bien transferían los inmuebles o los bienes muebles registrables a sí mismos o a personas íntimamente relacionadas con el grupo, o los vendían a terceras personas de buena fe para apropiarse de su producido.

También se ha acreditado en autos que los mecanismos por medio de los cuales los imputados se hicieron de esos bienes fueron de lo más diversos: coacción a los detenidos, su utilización como mano de obra esclava y falsificación de documentación e identidades, a la vez que se montaron verdaderos negocios inmobiliarios y se crearon diversas sociedades a tales fines; esto último se ve plasmado en el marco de la causa 7694/99, conocida como "Chacras de Coria".

Ha quedado evidenciado en ese sentido, que las condiciones inhumanas en las que eran mantenidos los detenidos dentro del CCD ESMA eran funcionales para lograr este beneficio económico a través del despojo de sus bienes, puesto que cualquier persona mantenida cautiva en una situación





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

infrahumana, hará todo cuanto esté a su alcance ante la mínima posibilidad de mantener su vida, su integridad física, lograr su libertad o velar por la seguridad de sus seres queridos.

Veamos cuales fueron algunos de los mecanismos utilizados a los fines indicados.

Mano de obra de detenidos en la E.S.M.A.

Los miembros del G.T. 3.3/2 utilizaron a los detenidos en la E.S.M.A. como mano de obra esclava, obligándolos a realizar diferentes tareas para sacar provecho económico de su trabajo. Las condiciones infrahumanas en que eran mantenidas las víctimas son prueba suficiente de que el trabajo que prestaban no era producto de una decisión libre.

Uno de los objetivos que perseguía la explotación de esta mano de obra esclava, consistía en implementar los medios para concretar el plan de desapoderamiento de bienes de los detenidos y de las organizaciones a las que ellos pertenecían.

Las falsificaciones de documentación y de identidades

Para perfeccionar las maniobras espurias y encubrirlas, no sólo se contaba con el estado anímico de las víctimas, sino que también se valían de documentación apócrifa fabricada por ellos mismos a tales fines. El objetivo de esta documentación era ocultar la identidad de los autores de los hechos.

En efecto, se ha acreditado que dentro de la E.S.M.A. y del edificio Libertad de la Armada Argentina, se instauró y organizó un complejo sistema a través del cual se falsificaba todo tipo de documentos. Más aún, en el interior de la E.S.M.A. se montó un laboratorio de fotografía y fotomecánica, donde se falsificaba documentación varia, sobre todo documentos destinados a acreditar la identidad (supuesta) de algunos miembros de la asociación. El fin de estas maniobras, entre otros, se dirigía a perfeccionar las aludidas transferencias de bienes.

Asimismo, se ha establecido que algunos imputados se valían, regularmente, de una identidad falsa para poder lograr su cometido. Así, Jorge Carlos Radice se hacía pasar por Juan Héctor Ríos y Jorge Eduardo Acosta, presuntamente, por Armando Héctor Durante.

Los negocios inmobiliarios

Uno de los negocios montados por los miembros del G.T. 3.3/2 para satisfacer intereses económicos personales fue el inmobiliario. Una de

las inmobiliarias en cuestión tenía asiento en la calle Ignacio Warnes 350/352, Vicente López, P.B.A.; otra en Ciudad de la Paz 1034 de esta ciudad y otra en la calle Jaramillo 3083/87, entre Zapiola y Conesa, de esta ciudad, ésta última perteneciente a la familia de Jorge Carlos Radice. La tarea principal de estas inmobiliarias era refaccionar las viviendas que habían resultado dañadas durante algún secuestro, para poder concretar luego su venta. Tanto las reparaciones como la contabilidad también estaban a cargo de personas privadas ilegítimamente de su libertad, en calidad de mano de obra esclava.

Las sociedades anónimas

Asimismo, y siempre con la misma finalidad delictiva, se crearon diversas sociedades, entre ellas "Sidercforma S.A." y "Chroma S.A.". El domicilio social de "Sidercforma SA" fue fijado en Pringles 1282 6° "35" de esta ciudad, inmueble que pertenece a Nélida Haydée Rizzo. Sin embargo, en la práctica funcionó en la calle Estado de Israel 2207, Munro, PBA (cuya apropiación a un ex detenido en la E.S.M.A. fue denunciada en la causa). Por su parte, "Chroma S.A." funcionó en Besares 2019/25 de esta ciudad, inmueble inscripto a nombre de Juan Héctor Ríos, que era el pseudónimo utilizado por el imputado Radice.

Como consecuencia de los hechos probados en el legajo según lo relatado, fue que Jorge Carlos Radice, Jorge Eduardo Acosta, Ricardo Miguel Cavallo y Carlos José Pazo -fallecido-, fueron procesados en distintos momentos y pronunciamientos, por haber sido considerados, según el caso, organizador e integrantes de una asociación ilícita que actuaba de manera sistemática, coordinada y permanente, destinada a cometer diversos delitos, durante el período que se desempeñaron como integrantes de la unidad de tareas 3.3.2.

El objetivo de la indicada asociación era, entre otros y tal como se expusiera precedentemente, apoderarse en forma ilegítima de los bienes propiedad de las personas que permanecían en cautiverio, mediante diversos métodos extorsivos y la falsificación y el uso de documentos públicos falsos, con el fin ocultar el origen ilícito de los bienes despojados.

Acosta fue considerado el organizador de la asociación ilícita, cuando se lo procesó en el marco de la causa 7.694/99, conexa con la presente (ver copia del auto de procesamiento de fs. 782/863 y que fue confirmado, en lo que aquí interesa, por la cámara del fuero, según lo que





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

surge de la copia de la resolución que obra a fs. 864/925 de estas actuaciones).

Por su parte, Radice y Cavallo fueron vinculados a la asociación ilícita en carácter de integrantes (el último de los nombrados, según auto de procesamiento obrante a fs. 4.096/4.115, de fecha 14 de abril de 2008 y Radice en el mismo pronunciamiento que se decretara respecto de Acosta), decisorios todos confirmados por la Sala II de la Alzada, el 29 de diciembre de 2008, causa nro. 26.692, reg. nro. 29.388.

Superada la etapa intermedia de la instrucción en cada caso, y mediante sucesivos autos de elevación a juicio de fechas 19 de septiembre de 2007, 13 de agosto de 2009, 22 de diciembre de 2016 y 22 de marzo de 2018 fue elevada parcialmente la causa a la etapa de debate respecto de la referida asociación ilícita y los casos de apropiación de bienes en particular que quedaron identificados bajo los siguientes nros., a saber:1, 2, 7 y 8 (primer tramo) 3,4, 5, 6, a (9), b (10), c (11), d (12 y 13) (segundo tramo); 14 a, 14 b, 14 c, 20, 23, 25, 33, 34 a, 34 b, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 47, 51 a, 53a, 54, 55 a y b, 56, 57 y 59 (tercer tramo); y 16); 18a), 18b); 21); 30); 36); 39a), 39b), 39c), 39d), 39e); 58 a), 58b); y 58c) (cuarto tramo); todo lo cual se encuentra actualmente, tramitando ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5.

B) De la ruta del dinero y el eventual lavado de activos:

En una segunda etapa, el objeto de investigación de la causa fue ampliado con el fin de intentar probar el desarrollo de diversas maniobras llevadas adelante por los imputados hasta ahora mencionados, junto con otras personas de su entorno, tendientes a gestar un entramado personal y societario tendiente a aplicar el producido de los delitos antes referidos para así lograr la aparente justificación y exteriorización de bienes y riquezas originadas en forma ilícita.

Se entiende que, el entramado societario aludido se habría gestado en época de democracia, más precisamente a partir de la década de los 90 y que se habría extendido, al menos, durante 20 años.

Pero veamos el modo en que esa nueva línea investigativa tuvo su génesis y cuál fue su derrotero.

A fs. 7.320/7336 fueron agregados testimonios de la causa número 14.217/03, que habían sido remitidos por parte del Sr. Fiscal, Dr. Taiano, quien a su vez los había recibido del por entonces Fiscal General de la



Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidos durante el Terrorismo de Estado, Dr. Jorge Eduardo Auat.

De lo actuado surgía que el Ministerio de Derechos Humanos había recibido una comunicación telefónica por parte de una persona, que no quiso dar a conocer su identidad, denunciando que Guillermo Devoto-presunto policía apropiador de niños e investigado en distintas causas judiciales por esta actividad- se encontraba aún vinculado con los represores de la ESMA, post dictadura, por cuanto en el año 2004 había fijado domicilio ante la Policía Federal Argentina, en la calle Fray Justo Santa María de Oro 2881 donde funcionaba la empresa "Martiel SA" y "Seal Lock SRL", ambas vinculadas con Radice y Egea.

A partir de allí, y ya en el marco de la presente causa, se solicitó información en relación con ese domicilio al Registro de la Propiedad Inmueble, con las indicadas empresas y algunas otras más a la Inspección General de Justicia (véanse actuaciones incorporadas a partir de la foja 7.343/7.929), como así también a las distintas direcciones de personas jurídicas o registros públicos de comercio de las provincias de este país (vid fs. 7.936 y la documentación agregada a fojas posteriores).

Días después, se solicitó colaboración a la Unidad de Información Financiera, en los términos del art. 13 de la ley 25.246, a los fines de determinar la ruta del dinero por los bienes y activos involucrados en la presente causa en relación con los imputados Jorge Eduardo Acosta, Emilio Eduardo Massera, Jorge Carlos Radice, Ricardo Miguel Cavallo y Alfredo Ignacio Astiz y sus respectivos entornos familiares (vid fs. 7339).

Mientras esta medida probatoria seguía su curso, la Fiscalía actuante hizo llegar otra denuncia que le había sido enviada por el Fiscal, Dr. Federico Delgado. En esta ocasión, de manera anónima, una persona había indicado que Miguel Angel Egea, había participado "en la represión clandestina dentro de grupos paramilitares. Se ocupó entre otras tareas, de lavar bienes y el dinero obtenido de las víctimas por sus socios civiles y militares". Entre otras cosas, la denuncia anónima refería que Egea había consolidado una fuerte relación con Radice y Cavallo y que junto al primero de los nombrados había integrado la sociedad "Martiel SA" y que cuando Radice tuvo que "correrse", su hermana Norma Berta Radice, había ocupado su lugar junto con otro testaferro, de nombre Raúl Angel Delprato.





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

Surge a su vez que, se habían utilizado otras sociedades, a los mismos fines, tales como: Cía Sistematizadora de Tierras SRL, Long Regent SA; Fedycor SA, Condecor, Makentor, Puktra SA (vid fs. 8.043/8.048). A partir de esa denuncia y en aras de corroborar esos extremos, fue que se dispusieran sendas medidas probatorias (vid fs. 8.049 y 8.161).

Sin perjuicio de ello, a fs. 8.355, se ordenó correr vista a la Fiscalía, cuyo titular se pronunció a fs. 8.417/19. Paralelamente, se recibió el informe elaborado por la UIF (vid fs. 8.360/8.414); organismo que días después solicitó ser tenido como parte querellante (vid fs. 8.423/39), habiendo quedado habilitada tal pretensión a fs. 8.440.

El indicado informe técnico, elaborado por la Dirección de Análisis de esa Unidad, lleva el número -DA N° 204/13- y describe: los "negocios inmobiliarios" que según se había acreditado en autos, se habían montado en el ámbito de la ESMA, la creación de distintas sociedades anónimas, el rol de los imputados en los emprendimientos y los hechos que constituían materia de acusación, entre los que se detalló los que habían sido elevados a juicio.

Se indicó que en el marco de tareas de investigación llevadas a cabo en ese ámbito, se había recabado información de los registros de distintos organismos, tales como Policía Federal Argentina, Registro Nacional de las Personas, Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, Registro de la Propiedad Inmueble y Inspección General de Justicia, pudiéndose de este modo determinar los vínculos parentales respecto de los imputados Massera, Cavallo, Acosta, Radice y Astiz, destacándose el rol preponderante en las maniobras llevadas a cabo por Jorge Carlos Radice.

El señalado organismo efectuó una descripción de las distintas transferencias de la titularidad de cada uno de los inmuebles afectados a la causa -los vinculados con los casos que fueron elevados a juicio-, como así también de los bienes registrables de los imputados y sus parientes (anexo III y IV) y de las distintas empresas vinculadas a ellos, reseñándose los activos y pasivos (anexos I, II) e indicando que el entramado de sociedades había sido "(...) gestado dentro del entorno de los imputados Radice y Cavallo (...) que contó, entre otros, con la principal cooperación de Norma Berta Radice (hermana del imputado) y Miguel Angel Egea, habiendo sido tales empresas [creadas] tendientes a aplicar el provecho de los delitos cometidos por el grupo de tareas, permitiendo a través de las

estructuras societarias, la aparente justificación y exteriorización de bienes y riqueza originadas a manos del grupo militar incriminado".

Por otra parte, a la luz de los extremos señalados en el mencionado informe de la UIF, como así también del resultado de las diversas medidas probatorias colectadas relacionadas con las distintas empresas, se dispuso correr nueva vista al Sr. Fiscal, que fue evacuada a fs. 8.608/8.616.

Luego de ello y teniendo en consideración que la presentación de la UIF se basaba -tal como estaba consignado expresamente-, en documentación e información de carácter confidencial, que solo podía ser empleada con fines de inteligencia, sin que fuera posible utilizarla como evidencia en la causa y tal como fuera solicitado por el acusador público, resultó indispensable contrastar esa información con documentación externa.

Así fue que, a fs. 8.667/9 se ordenó la producción de una gran cantidad de medidas probatorias, entre las que se incluyeron el libramiento de exhortos nacionales e internacionales a los jueces penales con competencia en la República Oriental del Uruguay -cuya respuesta obra a fs. 9.137/9.181- República de Panamá -cuya respuesta obra a fs. 9.082/9.124; y a fs. 15.112/722-; Islas Vírgenes, Estados Unidos de Norteamérica —cuya respuesta fuera remitida a fs. 11.299/11326 y su traducción agregada a fs. 11.418/11.445

No obstante ello, días después y frente a una presentación efectuada por quien ejercía la defensa técnica de la imputada Norma Berta Radice que requería ver la documentación acercada por la UIF que, justamente por los términos en los que había sido enviada, se encontraban reservada en Secretaría y sin posibilidad de las partes de cotejarla, el superior resolvió declarar la nulidad de dicha incorporación que había sido ordenada a fs. 8650/2 y de lo obrado en consecuencia (véase incidente número 33). En virtud de ello, en función de lo dispuesto a fs. 8.848 y a los fines de evitar futuros planteos nulificantes, se corrió nueva vista a la indicada Fiscalía, obrando el nuevo requerimiento de instrucción formulado en idénticos términos del anterior a fs. 8.849/8.859 y el decreto ordenatorio de medidas a fs. 8.883/84, reproduciéndose idénticas medidas a las dispuestas anteriormente.





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

De seguido y en aras de profundizar aún más la investigación a fs. 9.184 se requirió a la IGJ información respecto de numerosas empresas (ver fs.9.241/9.638), como así también a la Dirección Provincial de las Personas Jurídicas (fs. 9.702, 9707) y de las distintas provincias de argentinas (véanse fojas 9.719 y ss) como así también se libró un nuevo exhorto internacional, esta vez al Sr. Juez Penal con competencia en los Estados Unidos de Norteamérica.

A fs. 10.083 y por resultar de interés para la causa, se ordenó incorporar una nota periodística publicada en el diario "Pagina 12" titulada "Marinos offshore", que mencionaba otras sociedades del ya denunciado entramado societario, a la vez que se hizo conocer el fallecimiento de Miguel Angel Egea; de cuyo contenido también se corrió vista al Sr. Fiscal, obrando el respectivo impulso a fs. 10.086/87. Su titular solicitó el libramiento de nuevos exhortos internacionales al Sr. Juez Penal con competencia en los Estados Unidos de Norteamérica, a efectos de constatar la veracidad de la información, por lo que a fs. 10.092 se cumplió con dicha medida.

También se le recibió testimonio al periodista Halconada Mon, quien aportó información y documentación en relación con Miguel Angel Egea y su esposa Bárbara Franz, por aparecer ambos en la investigación desarrollada por él y otros periodistas, en el marco de los denominados "Panamá Papers" (vid fs. 10.144/5, como así también la documentación aportada a fs. 10.122/143 y su correspondiente traducción de fs. 10.165/168 y fs. 10.479/506). De todo ello, se corrió vista al Sr. Fiscal a fs. 10.519, que fue evacuada a fs. 11.156/8.

A fs. 10.443/4 se recibió un nuevo informe de la UIF, a través del cual se brindaron otros datos de interés en relación con la denominada "ruta del dinero", y se solicitó el libramiento de nuevos exhortos internacionales a los fines de constatar la información, por lo que previo a todo trámite, se corrió vista al Sr. Fiscal a fs. 10.447, siendo contestada a fs. 11.193/5.

Mientras estas medidas se iban recabando, a fs. 10.679 se recibió un oficio por parte de la Fiscalía Federal n°3, haciendo saber que se había solicitado a la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero de las Investigaciones de la Procuración General de la Nación y a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, la colaboración en el marco de las presentes actuaciones.



A fs. 11.178/9 se recibió una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación ocasión en la que se puso en conocimiento de la Judicatura los comentarios formulados por la Autoridad Central de los Estados Unidos de Norteamérica a los tres exhortos que se le libraran. De modo que, en función de ello y a la luz de las vistas contestadas por el Sr. Fiscal, a fs. 11.244 y siguientes, se dispuso librar oficio a la UIF acercándoles la información brindada por el periodista indicado (enviando un informe de ello a fs. 11.642/3, y el libramiento de nuevos exhortos al Sr. Juez Penal con competencia en los Estados Unidos de Norteamérica (véanse actuaciones relacionadas con la respuesta obrantes a fs. 11.499/622, cuya traducción luce agregada a fs. 11.645/884), al Sr. Juez con competencia en Montevideo, Uruguay —cuya respuesta obra agregada a fs. 14.719 y sgs) y se solicitó a Cancillería recabase la partida de defunción de Miguel Angel Egea, la cual fue remitida y obra agregada a fs. 11.497/98.

Luego compareció nuevamente Hugo Halconada Mon y aportó, en el marco de una declaración testimonial, nueva documentación (véanse fojas 11.625/8) ordenándose su correspondiente traducción. Traducida que fue, y respecto de su contenido se corrió vista al Sr. Fiscal (fs. 11.890).

Tiempo después el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación envió una nota acercando la respuesta por parte de la Autoridad Central de los Estados Unidos en relación con los exhortos internacionales librados a ese país (vid fs. 12.260/4), a través de la cual y para ser contestada, se solicitó que se acercara nueva información, por lo que luego de disponerse una serie de medidas (vid fs. 12.267), se libró oficio a la indicada autoridad (vid fs. 12.651/653). Tiempo después Cancillería puso en conocimiento de esta Judicatura que el contenido del oficio y a los fines de poder ser enviado, requería su correspondiente traducción (fs. 16.384/85) por lo que a fs. 16.386 se cumplió con ello y se remitió al Cancillería a fs. 16.396 para que sea girado a la autoridad central correspondiente.

Paralelamente, y mientras todas estas medidas probatorias se materializaban e incorporaban, el Fiscal General, titular de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), por intermedio de la Fiscalía actuante presentó un informe de colaboración adjuntando a su vez un informe preliminar realizado por la Dirección





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

General de Asesoramiento Económico y Financiero (DAFI) de las Investigaciones y sugiriendo la realización de diversas medidas probatorias, como así también recomendando que se diera intervención a la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuraduría General, a fin de que emitiera un informe de su especialidad donde se indicasen las medidas cautelares que, a su criterio, debían adoptarse para garantizar el futuro decomiso de bienes y el eventual pago de una sanción de carácter pecuniario, etc.

Dichas medidas probatorias fueron ordenadas a fs. 12.691/95 y producidas a partir de entonces, siendo que a fs. 14.936/37, y sin perjuicio de que aún faltaba recopilar información, se entendió prudente, a fin de avanzar con la investigación relativa a esta nueva hipótesis delictiva y teniendo en cuenta lo dificultoso de la maniobra, remitir a la Fiscalía Federal N°3 la documentación e información recibida hasta ese momento para que, en función de la oportuna colaboración que esa Fiscalía le había solicitado la POCELAC y a la DAFI (en el marco del expediente Fiscalnet 104.185/10), se procediera a confeccionar un informe de la especialidad, en aras de ahondar en la determinación de la ruta de dinero por los bienes y activos involucrados en la presente causa, en relación con los imputados en autos.

Idéntico temperamento se adoptó respecto de la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes.

Luego a fs. 15.727/731, se recibió otro informe de la UIF aportando nueva información y solicitando diversas medidas probatorias que fueron ordenadas a fs. 16.019 y producidas a partir de ese entonces. A su vez, efectuó otra presentación a fs. 16.666/671, disponiéndose las medidas probatorias de interés a fs. 16.896//97.

A fs. 16.859 y fs. 16.913 se recibió una respuesta de la Autoridad Central de los Estados Unidos que se encuentra siendo traducida en la actualidad, ello en relación con los exhortos librados a ese país (véanse actuaciones traducidas a fs. 16.967/984 y respuesta pendiente de traducción).

II. De las medidas cautelares.

Puntualmente, en torno con la segunda de las hipótesis delictivas mencionadas y a partir de la intervención que se le diera a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes,

dependiente de la Procuración General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía Federal nº 3, ello a instancias de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) (ver informe presentado el pasado 16 de diciembre de 2020 reservado en la Secretaría), dicha dependencia, a la luz de todas las constancias y documentación recabada, y por los argumentos allí expuestos, sugirió la producción de diversas medidas cautelares, dirigidas a asegurar bienes y en particular, procurar su ejecución, a fines de garantizar la restitución de los bienes que fueran objeto de delito "como medida indispensable de reparación, mediante la restitución de las cosas al estado anterior a la comisión del delito (art. 29 C.P.), así como también el decomiso y las penas pecuniarias que se impondrían en caso de recaer sentencia condenatoria (art. 23 y 303 del C.P)".

En esa inteligencia, enunció el temperamento sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que "(...) subyace un elemental principio de justicia que determina que, más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan contra los responsables, debe asegurarse la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito, pues es deber de los jueces "resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (CSJN, Fallos, 254:320; 275:389; 279:54; 279:138; 283:66; 313:1305; 320:277; 321:2947 y 323:929, entre otros).

Se tuvo en cuenta para efectuar, en primer lugar, la circunstancia de que en el legajo ya se había tenido por probado el rol preponderante que en el plan de apropiación de bienes había desempeñó Jorge Carlos Radice, quien utilizando la falsa identidad de "Juan Héctor Ríos" transfirió a su favor numerosos bienes de personas que se encontraban secuestradas en la ESMA, permitiendo el financiamiento económico de los miembros del Grupo de Tareas 3.3/2.

Así, se mencionó que respecto del inmueble ubicado en la calle Besares 2019/25 de esta Ciudad -unidades funcionales 1 y 2-, surge que el primer asiento de titularidad de ambos dominios pertenecía a Juan Héctor Ríos (nombre falso utilizado por Jorge Carlos Radice en este tipo de maniobras, conforme fuera explicado precedentemente).





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

En efecto, la Unidad funcional nº1, habría sido adquirida por un detenido en E.S.M.A., a la fecha no identificado, de manos de José Pazos Alvarez, a principios de 1976, habiéndose realizado el pago total de lo acordado sin llegar a suscribirse la escritura traslativa de dominio. Posteriormente, se sustituyó al verdadero comprador por la persona de Jorge Carlos Radice, quien actuó con la documentación que acreditaba identidad a nombre de Juan Héctor Ríos, confeccionada en E.S.M.A.

La Unidad Funcional nº2, también se hallaba inscripta a nombre de Juan Héctor Ríos y posteriormente, las dos unidades fueron transferidas por Jorge Carlos Radice, -actuando en nombre y representación del nombrado Ríos- a Miriam Dvantman -víctima en el legajo, en ese momento era su pareja y la madre de dos hijos suyos. Luego, la unidad 1 fue vendida por Dvantman, quien habría adquirido en su reemplazo la propiedad de Migueletes 2326/28 de esta Ciudad y un vehículo.

Por su parte, la unidad 2, fue transferida inicialmente en favor del matrimonio Garayoa-Pugliese (quienes casualmente registraban domicilio fiscal en Besares 2019 y alternativo en Warnes 350/2 y ante un intento de localizarlos para recibirles testimonio se determinó que no vivían ni eran conocidos allí, sino que ese era el domicilio de Jorge Carlos Radice) y a la postre, en octubre de 2000, fue traspasada al dominio de Norma Berta Radice, circunstancia que subsistiría hasta la actualidad.

Entonces, tal como surge de las constancias de autos y fuera señalado en el informe de la DGRADB, la Unidad Funcional Nº 2, del inmueble sito en Besares 2019/2025 fue adquirida por Jorge Carlos Radice, valiéndose de la identidad falsa de "Juan Héctor RÍOS" y luego fue objeto de distintas transferencias de dominio, quedando definitivamente en el patrimonio de su hermana Norma Berta Radice, en el año 2000. Según la UIF (véase informe DA 204/13, obrante a fs. 8.360), lo expuesto permitiría inferir "que se trató de transmisiones simuladas, tendientes a desvincular al bien de su origen ilícito".

Por su parte, se consignó que la nombrada Dvantman, aparece como propietaria del inmueble sito en Warnes 350/2, Vicente López, P.B.A -cuya original titularidad estaba asentada al año 1982 a nombre de la víctima ex desaparecido Marcelo Camilo Hernández-, luego de que le fuera vendida por Jorge Carlos Radice, para el año 1984. Dicho domicilio fue además

informado por el imputado ante el respectivo Registro, a fin de adquirir dos embarcaciones, de nombre ZAKATE e ISIS.

Del mismo modo, Jorge Carlos Radice adquirió en el año 1992 el inmueble sito en calle *Billinghurst 2533*, *piso 1º*, de Capital Federal, el cual, en el año 2001, fue transferido -en una supuesta venta-, a su hermana Norma Berta Radice.

Y en la misma sintonía, nótese que el inmueble de la calle Jaramillo 3083/87, entre Zapiola y Conesa, de esta ciudad, fue adquirido en el año 1978 por Augusto Carlos Radice -padre del encartado-, y desde 1981, su dominio pasó a manos de los hermanos Héctor Jorge y Norma Berta.

Ambas propiedades, como vimos, pertenecientes a miembros de la familia de Jorge Carlos Radice, fueron asiento de inmobiliarias utilizadas para reparar y vender los inmuebles de las personas secuestradas en la ESMA.

En ese sentido, el informe de especialidad advirtió la existencia de concretas evidencias en torno a que Norma Berta Radice, no sólo se habría beneficiado ilícitamente y a título gratuito, mediante la transferencia a su favor de bienes que fueron objeto del delito en forma directa, sino que también habría tenido un rol preponderante al intervenir como persona interpuesta en el desprendimiento de activos operado por Jorge Carlos Radice. Ello, casualmente, a partir de la formación de la causa 7694/99 -conexa con la presente-, en el marco de la cual se investigó la desaparición de Conrado Higinio Gómez y el despojo de sus bienes (Chacras de Coria), en el marco de la cual su hermano resultara investigado.

Así fue que, en forma concomitante con avance de aquellas actuaciones, en las que en octubre del año 2001 se ordenó el procesamiento y embargo preventivo por un importe de \$500.000, respecto de Jorge Carlos Radice y de Jorge Eduardo Acosta, tuvo lugar la transferencia de bienes en favor de Norma Berta Radice, quien, desde ese momento, asumió su administración hasta la fecha.

Por último, la DGRADB señaló que, en mayo de ese año, Norma B. Radice adquirió las acciones de MARTIEL SA, una sociedad que había sido constituida por Jorge Carlos Radice, junto a quien fuera su socio en los negocios que desarrolló en los años 90, Miguel Ángel Egea, aprovechando los beneficios de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida que le





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

permitieron consolidar, invertir y disponer libremente del provecho de los delitos cometidos en la ESMA.

Consecuentemente, concluyeron que, tras la ocurrencia de tales maniobras perpetradas reiteradamente con la única finalidad de erradicar la auténtica titularidad de bienes en pos del enriquecimiento de los imputados, habría sido gestado dentro del entorno de Radice un entramado de empresas que contó, entre otros, con la principal cooperación de Norma Berta Radice (hermana del imputado) y Miguel Ángel Egea. Tales empresas se habrían dedicado a aplicar el provecho de los delitos cometidos por el grupo de tareas, permitiendo, a través de las estructuras societarias, la aparente justificación y exteriorización de bienes y riquezas originadas a manos del grupo militar incriminado.

Que, de este modo, fueron identificadas distintas sociedades, que se relacionaban con domicilios vinculados al imputado Radice y/o a su hermana Norma Berta Radice; se trataba de un grupo de empresas que este último había conformado de inicio con Egea, junto a quien ejercía conjunta y/o complementariamente los cargos de administración y dirección, todas constituidas en el país, con identidad de accionistas y la participación societaria recíproca, como así también con los mismos directores y/o apoderados, entramado que resulto de especial preponderancia para desplegar la posterior maniobra delictiva la intervención de empresas extranjeras, a través de las cuales habrían resultado viables los incrementos patrimoniales que se instrumentaron.

En esa dirección, se señaló que el accionar de Radice y de su socio Egea -casado con Bárbara Franz y actualmente fallecido-, en pos del ocultamiento de los activos ilícitos apropiados en la ESMA, tuvo como eje inicial la constitución de dos sociedades: MARTIEL S.A. y LONDON CLUBS S.A., en las que los imputados se dedicaron a inyectar el producido del delito, para luego sumar otras sociedades íntimamente vinculadas.

Se estableció que existía un grupo de personas cuya participación en el conglomerado societario resultaba recurrente, tal el caso de Jorge Carlos Radice, Norma Berta Radice, Miguel Ángel Egea, Ricardo Miguel Cavallo, Alberto Luis Egea, Bárbara Franz, Jesús Orozco Acuña, Nora Beatriz Cingolani, Raúl Ángel Delprato, Omar Reynaldo Aquino, Silvia Margarita Vocefray y María de los Ángeles Schmidt.

En cuanto al referido conglomerado social, se determinó que MARTIEL SA era propietaria de "FORESTANDO DELTA" y accionista de "LONG REGENT SA". Además, los imputados constituyeron y adquirieron sociedades en el extranjero para que fueran accionistas de las locales, tal el caso de LONG REGENT HOLDINGS LLC (Florida EEUU), LONDON CLUBS INVESTMENTS LLC (Florida EEUU), FEDYCOR S.A.(Uruguay), ADELA COMPAÑÍA DE INVERSIONES S.A.(Panamá) y PUERTO MARGARITA S.A. (Uruguay); extremo que les daba la pauta de la efectiva transnacionalización de las empresas constituidas con anterioridad en la Argentina.

A los fines sugeridos, analizaron también que la sociedad LONG REGENT HOLDINGS LLC era a la vez titular del 80% de las acciones de la sociedad AVIAR NAVARRO SA y del 98% de LONG REGENT SA.; mientras que LONG REGENT SA era titular del 25 % de las acciones de SATELY SA y del 50% de las acciones de MARTIEL SA, que, como se dijera, era a la vez dueña del 45% de FORESTANDO DELTA S.A.. Por su parte, las sociedades AVIAR NAVARRO SA, SATELY SA y TEX MON SAICF eran titulares de activos y habían formado parte de las maniobras desplegadas por los investigados para dar apariencia de licitud a los bienes apropiados.

En ese sentido, señaló la DGRADB que se trataba, en todos los casos, de sociedades que estaban registradas en jurisdicciones y/o países en los que no realizan ninguna actividad económica y que, en su mayoría, eran considerados paraísos fiscales por su opacidad en brindar información y/o por las ventajas financieras que ofrecen.

Así concluyeron en que esas características, propias de las sociedades "off shore", sumado a las dificultades ínsitas en una investigación tendiente a perseguir bienes en extraña jurisdicción, las convertían en piezas fundamentales para el ocultamiento de bienes de origen ilícito en el extranjero.

Aseguraron entonces, que las sociedades extranjeras mencionadas, que forman parte del entramado societario investigado, realizaron de manera constante transacciones con las sociedades nacionales, lo cual fue debidamente detallado en el informe de que se trata.

También, se hizo especial mención de lo oportunamente sostenido en el legajo por la Dirección General de Asesoramiento Económico y





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

Financiero en las Investigaciones de la PGN (en adelante DAFI), en cuanto advirtió que, tras haber efectuado un análisis cronológico, las fechas de las constituciones de las empresas extranjeras eran, en general, posteriores a la conformación de las nacionales también vinculadas a la investigación, como así también que poseían razones sociales prácticamente idénticas.

Se señaló que la intervención de empresas extranjeras (instituidas en paraísos fiscales y/o no cooperativos en materia de lavado de activos) fue de especial preponderancia para desplegar las maniobras delictivas y que, como se venía argumentando, la actividad en ese sentido había comenzado, sospechosamente, luego de inicio de la causa 7694/99, conocida como "Chacras de Coria".

Teniendo en cuenta todo cuanto fuera sucintamente expuesto, y llegado este punto, la DGRADB sugirió la adopción de diversas medidas tendientes a cautelar distintos bienes que incluyen desde aquellos que fueron instrumento de delitos, hasta los activos detectados -tanto de las personas físicas involucradas en la maniobra como de las personas jurídicas relacionadas con aquéllos-, entre los que podemos mencionar: bienes inmuebles, embarcaciones, vehículos, paquetes accionarios, como así también cuentas bancarias y una caja de seguridad.

Concretamente, se trata de las siguientes medidas cautelares, a saber: *el embargo preventivo de los siguientes bienes:*

Inmuebles

- Inmueble ubicado en calle Besares 2019/25 UF 2 de la CABA, actualmente de titularidad de Norma Berta RADICE y que se corresponde con la matrícula 16-3037/2 (Non. Cat.: Cir. 16, Sec. 29, Man. 45, Par. 8C);
- Inmueble sito en Billinghurst 2527 U.F. 35 de la CABA, a nombre de Norma Berta RADICE, Matrícula: 19-001892/0002, Nomenclatura Catastral: 1915055017A0002, Sección 15, Mza.: 055, Parcela: 017;
- Inmueble matrícula 016761 de propiedad de la sociedad FORESTANDO DELTA SA, partida 000241-0, Nomenclatura Catastral C 0 S 02 Mz CH Qta Fr 7 Parc 2, ubicado en la Provincia de Buenos Aires.
- Inmueble ubicado en calle Fray Justo Santa María de Oro 2756 58 de la CABA, Matrícula 18-004046 /0009 (Nomenclatura Catastral Sección 21 Manzana 054 Parcela 030). La propiedad por parte de la sociedad FORESTANDO DELTA S.A. data del año 2004.



- Inmueble rural ubicado en provincia de Córdoba con Nomenclatura Catastral/ Matrícula: 2301320901861/41, cuyo titular resulta ser la sociedad LONDON CLUBS S.A.
- Inmueble registrado bajo la matrícula 008200 ubicado en el Partido 75 de la provincia de Buenos Aires, perteneciente a la sociedad AVIAR NAVARRO S.A., partida 010988-8, Nomenclatura Catastral C 3 S Mz CH Qta Fr Parc 274 D.
- Inmueble ubicado en calle Mendoza 5150/54 de la CABA. Se trata de la Matrícula16/026127/0005 y sus unidades complementarias 1 (proporción 1/22 del sótano) y 2 (proporción 1/22 de la planta baja), Nomenclatura Catastral: Sección 51 Manzana 046 Parcela 004. La señora Norma Berta RADICE, Norma Berta RADICE es titular parcial junto a María de los Ángeles SCHMIDT de este inmueble desde el 29/03/2016.
- Inmueble Matricula 043396, PBA: se trata del lote 9 de la quinta 138 que se encuentra ubicado en el Partido de Moreno (074). Su número de Partida es 138097-8, y su Nomenclatura Catastral: C4, S Q, qta. 138, parc. 9. El inmueble es de propiedad de Miguel Ángel EGEA desde el 11/09/98.
- Inmuebles Matriculas 016152 y 016153, PBA de propiedad de Miguel Ángel EGEA desde el 02/09/92. Se trata de dos lotes de terreno edificados, ubicados en la ciudad y Partido de Necochea, paraje "Villa Diaz Velez". El lote Matrícula 016152 se corresponde con la Partida el 030012-8 y su Nomenclatura Catastral es C1, S G, mz. 18, parc. 16C; mientras que el segundo lote se encuentra registrado bajo la matrícula 016153, con número de partida 071911-0 y Nomenclatura Catastral: C1, S G, mz. 18, parc. 16D.
- Inmueble ubicado en Los Cocos, pedanía Dolores departamento Punilla de la provincia de Córdoba, registrado bajo la matrícula 714.736, Nomenclatura Catastral C 09 S 01 Mz 108 Parc 004, a nombre de Bárbara Franz desde 05/01/04.
- Inmueble ubicado en calle Los Mirasoles s/n de la localidad de Mendiolaza, pedanía Río Ceballos, departamento Colón de la provincia de Córdoba, a nombre de Bárbara Franz desde 22/05/2015. La finca se encuentra registrada bajo la matrícula 1494838 (Nomenclatura Catastral D 13 Ped 4 Pue 36 C 1 S 2 Mz 29 P 57).
- Unidad del CONDOMINIO PLAYA CENTRAL CARILLON en Florida, EEUU, a nombre de la sociedad Mora Ranch CR LLC el





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

12/05/2009. Se trata de la unidad 707 del CONDOMINIO PLAYA CENTRAL CARILLON (UNDIV 0.361105%) ubicado en 6801 Collins Ave, registrado como FOL: O2-3211-O92-0900.

• Unidad del CONDOMINIO PLAYA CENTRAL CARILLON en Florida, EEUU, a nombre del FIDEICOMISO FAMILIAR BARBARA FRANZ desde el 26/05/2020. Se trata de la unidad 1505 de LAS RESIDENCIAS EN UN BAL CONDOMINIO PUERTO (UNDIV 0.4421019% ubicado en 10295 Collins Ave y registrado como FOL: O2-3211- O92-0900).

Embarcaciones:

- Embarcación de Nombre ZAKATE. Se trata de una lancha de motor que se encuentra registrada con el número 015872 REY. Fue adquirida por Jorge Carlos RADICE el 02/06/1992 y se encuentra con prohibición de navegar desde el 19/12/2014.
- Embarcación de Nombre ISIS: Se trata de una lancha a motor marca Fuera de Borda que se encuentra registrada con el número 031525 REY. Fue adquirida por Jorge Carlos RADICE el 02/06/1999 y se encuentra con prohibición de navegar desde el 19/12/2014.
- Embarcación de nombre SATELY de propiedad de la sociedad SATELY S.A. Se trata de una lancha de motor que se encuentra registrada con el número 014668 REY. Fue adquirida por la sociedad el 19/09/2000.

Vehículos:

- Automotor dominio VPK254, Marca DODGE, modelo 11 DP-100, tipo PICK-UP, propiedad de la sociedad FORESTANDO DELTA S.A. desde el 20-11- 2008.
- Automotor marca Ford dominio JBP 013, de titularidad de la sociedad LONDON CLUBS S.A. desde el 15/07/2010.
- Automotor marca Mercedes Benz dominio DJD 590, cuyo titular es LONDON CLUBS S.A. desde el 01/10/2002.
- Camión dominio DST 173, de propiedad de AVIAR NAVARRO S.A. desde el 13/01/2009. Se trata de un vehículo marca Zheng Zhou Dong Feng.
- Automotor dominio EAP 566, cuyo titular resulta ser AVIAR NAVARRO S.A. desde el 22/04/2010. Es un vehículo marca Ford Ranger.

- Automotor dominio EHM 403, de titularidad de AVIAR NAVARRO S.A. desde el 13/01/2010. Se trata de un vehículo Volkswagen Polo.
- Automotor dominio AMW 684 cuyo titular es AVIAR NAVARRO S.A. desde el 23/01/2007. Se trata de un vehículo marca Tianjin.
- Automotor dominio DUE 027, su titular resulta ser AVIAR NAVARRO S.A. desde 13/11/2006. Se trata de un vehículo importado marca JIEFANG.
- Automotor dominio HBW 914 que se encuentra a nombre de AVIAR NAVARRO S.A. desde 17/03/2008 y se trata de un vehículo marca Ford Ranger.
- Automotor dominio CQO 464. Su titular es Norma Berta RADICE desde el 17/02/2006 según surge de la consulta realizada a la DNRPA. Se trata de un vehículo marca PEUGEOT, tipo SEDAN de 4 puertas cuya inscripción inicial data del año 1999.
- Automotor dominio FIN 607. El vehículo marca Ford, modelo MONDEO GHIA V6 AT es de propiedad de Norma Berta RADICE desde el 12/03/2010.
- Maquinaria dominio ANE 42 de propiedad de la sociedad AVIAR NAVARRO S.A. que la adquirió 0 km el 12/10/1999. Se trata de un tractor marca DEUTZ ALLIS.

Paguetes Accionarios:

- El 45% del paquete accionario de FORESTANDO DELTA S.A. perteneciente a MARTIEL S.A.
- El 50% de la sociedad MARTIEL S.A. que es de propiedad de LONG REGENT S.A
- El 25% de las acciones de la sociedad SATELY S.A. que pertenece a LONG REGENT S.A.
- El 80% de las acciones de la sociedad AVIAR NAVARRO S.A. que es de propiedad de la sociedad LONG REGENT HOLDINGS LLC.
- El 98% de LONG REGENT S.A. que es de propiedad de la sociedad LONG REGENT HOLDINGS LLC
- El 98% del paquete accionario de LONDON CLUBS S.A. que es de propiedad de LONDON CLUBS INVESTMENTS LLC.





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

- El 25% de las acciones de la sociedad FORESTANDO DELTA S.A. de propiedad de Norma Berta RADICE
- El 45% de las de MARTIEL S.A. de propiedad de Norma Berta RADICE.

El congelamiento de las siguientes cuentas bancarias, por el plazo de 90 días:

- Cuenta Corriente en pesos N°1522/8 perteneciente a la sociedad MARTIEL SA, radicada en la sucursal N° 8 (Nuñez) del Banco Ciudad, fecha de alta 26/08/2013, de la que resulta Representante Legal y Firmante la señora Norma Berta RADICE.
- Cuenta Corriente en pesos N° 1527/3 perteneciente a la sociedad FORESTANDO DELTA S.A., radicada en la sucursal N° 8 (Nuñez) del Banco Ciudad, fecha de alta 17/09/2013, de la que resulta Representante Legal y Firmante la señora Norma Berta RADICE.
- Cuenta Corriente en pesos N°1520/4 perteneciente a TEC MON SAICF, radicada en la sucursal N°8 (Nuñez) del Banco Ciudad, fecha de alta 05/08/2013, de la que resulta Representante Legal y Firmante la señora Norma Berta RADICE.
- Cuenta corriente en pesos N°300547/6 de titularidad de la sociedad LONDON CLUBS SA. La misma fue abierta el 27/06/2000 en la sucursal 304 del Banco Francés. Cabe señalar que son representantes legales con uso de firma Bárbara Franz y Nora Cingolani y que Alberto Luis Angel EGEA es su apoderado.
- Cuenta ° 3511129 de la sucursal 0429 abierta el 02/03/2010 en el Banco Santander Río por la señora Norma Berta RADICE.
- Caja de Ahorros Común N°805039/7, radicada en la sucursal 8 (Nuñez), con fecha de alta 11/04/2008 de la que Norma Berta RADICE es titular junto con Filomena Celestina Barbiero.
- Cuenta Corriente en pesos N°17856/5, radicada en la sucursal N°58 (Consejo Profesional), fecha de alta 17/09/2013, de la que Norma Berta RADICE es titular
- Caja de Ahorros Común N°9246/3, radicada en la sucursal N°58 (Consejo Profesional), fecha de alta 23/082013, de la que Norma Berta RADICE es titular.

 Caja de Seguridad abierta desde 07/06/2007 registrada con el número 36290000258 en el banco HSBC de Nueva York a nombre de Miguel Ángel Egea.

El embargo preventivo de los siguientes inmuebles considerados instrumentos del delito:

- **a)** inmueble sito en Jaramillo 3083 y 3087 P.B. Dto. 3 de la CABA (Nomenclatura Catastral: 1643113013E0003, Sección 43, Mza.: 113, Parcela: 013E, Matrícula: 16-023053/0003). Se encuentra a nombre de Norma Berta RADICE y Héctor RADICE;
- **b)** inmueble de calle Warnes 350/52, Vicente López, PBA Se encuentra registrado bajo la matrícula 003352, siendo su número de partida 034655-5, y la Nomenclatura Catastral: C 3 S B Mz 43 CH Qta. Fr Parc. 4), que actualmente está a nombre de Miriam Anita Dvantman.

De lo dictaminado por la DGRADB, se corrió vista al Fiscal, quien entendió que las medidas cautelares planteadas resultaban pertinentes para asegurar los fines expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 29 del Código Penal de la Nación, 518 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino y en consecuencia, consideró que podía hacerse lugar a las diligencias propuestas en el informe elaborado por la DGRADB y la PROCELAC, a efectos de garantizar el decomiso de los bienes y el eventual pago de las obligaciones patrimoniales que se impusieran.

Pues bien, llegado el momento de decidir sobre la viabilidad de las medidas cautelares sugeridas entiendo que, a la luz de los informes de especialidad recabados y las cantidad de elementos probatorios anejados a esta compleja pesquisa - y de modo coincidente con lo señalado por la DGRADB y el Sr. Fiscal, y en su oportunidad por la UIF y la PROCELAC, existen motivos suficientes como para que, en esta instancia y sin perjuicio de que aún no han sido intimados pasivamente los imputados en orden a los hechos analizados, se proceda al dictado de aquéllas.

El razonamiento trazado se encuentra alineado perfectamente con la Recomendación N°4 del GAFI (Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación) en cuanto dispone que: "Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales."

Considero entonces pertinente e indispensable adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias a fin de ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo de bienes, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; que tengan por finalidad el aseguramiento y recupero del provecho del delito, como así también, tomar las medidas de investigación apropiadas.

Se trata de asegurar bienes y garantizar un eventual decomiso, en relación con las maniobras investigadas, relacionadas con aquellas desarrolladas presuntamente por Radice y su entorno, para aplicar el provecho de los delitos cometidos como miembro del grupo de tareas que operaba en la ESMA y lograr, a través de estructuras societarias



conformadas al efecto, la aparente justificación y exteriorización de bienes y riqueza de origen ilícito.

En ese sentido, considero que existe, a esta altura de la investigación y tal como quedara de manifiesto en los apartados precedentes, una gran cantidad de pruebas e indicios que me permiten tener por acreditada la verosimilitud del derecho aquí invocado y necesario para la adopción de las medidas de que se trata, en torno a la hipótesis delictiva planteada, relacionada con la participación de los imputados en maniobras de blanqueo de capitales.

Las medidas cautelares de naturaleza patrimonial en el marco del proceso penal tienden a asegurar la indemnización civil derivada del delito, la ejecución de una eventual pena pecuniaria, las costas del proceso, pero también el decomiso de las cosas relacionadas con el delito, evitar que se consolide su provecho o producto y, en su caso, recuperarlo.

En ese sentido, se impone mencionar que el artículo 23 del Código Penal de la Nación establece que: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. (...) Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos (...)"

De seguido, la misma norma dispone que "El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Al respecto, la Cámara del Fuero ha dicho que "...corresponde señalar que el artículo 23 del Código Penal, regula los eventuales efectos que puede tener una sentencia condenatoria en lo que atañe a los bienes, sea que se hubiesen utilizado en la comisión del hecho ilícito o que sean su provecho o resultado, disponiendo su decomiso por razones preventivas o retributivas. En dicho marco, no sólo puede avanzarse contra el autor o autores de los ilícitos -párrafo primero-, sino que también se prevé la posibilidad de pronunciarse contra personas físicas o jurídicas cuando ´...el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal..., o aún contra un tercero, siempre que, en ambos casos, se hayan visto beneficiados con '...el producto o provecho del delito....' -conf. párrafos tercero y cuarto-. Su finalidad es impedir que se aproveche el producto mediato o las ganancias obtenidas de la perpetración del hecho -ver "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", Andrés D'Alessio, 2da. Edición, Tomo I, parte general, pág. 230, 231, 316, La Ley, 2009-... " (CCCF, Sala II, Causa n° 29.801 "INC. APELACIÓN EMBARGO del 14/9/10 en el incidente n° 53", rta. el 22 de marzo de 2011, reg. N° 32.696).

Pedro R. David explica en el fallo "Alsogaray, María Julia" (CFCP, Sala IV, rta. El 9/6/05): "las tendencias actualmente dominantes en la lucha contra delitos tales como el narcotráfico, el crimen organizado, el fraude y la corrupción, incorporan nuevas sanciones dirigidas hacia el patrimonio del delincuente, en donde el decomiso constituye uno de los instrumentos más importantes (...) Debemos hacer notar aquí, que la política criminal más equitativa y eficaz de los países en materia de recuperación de activos provenientes de conductas ilícitas, se orienta ahora, no solamente hacia acciones independientes o paralelas a la acción penal centrada en la condena, sino a ejercitarlas en un ámbito civil o administrativo. Todo ello, a través de acciones de investigación financiera a cargo de unidades judiciales o administrativas multidisciplinarias de alto nivel de capacitación para encarar este tipo de proceso".

Por su parte, el art. 305 CP faculta al juez a disponer desde el inicio de las actuaciones las medidas de cautela suficientes para asegurar la custodia, administración conservación, ejecución y disposición del o los



#35370138#283411906#20210322122138501

bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con el delito de lavado de activos.

Incluso, como novedoso, la reforma al Código Penal introducida por la ley 26.683, establece que en operaciones de lavado, los activos serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen. Ello radica en los fines propios del instituto consistente en evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho, asegurándose el eventual cumplimiento de la condena e impidiéndose que se consolide el provecho del delito.

Sobre este punto, debe señalarse que, dado los objetivos pretendidos por el proceso cautelar, la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Todo ello debe ser conjugado con la necesidad de respetar los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado.

Las particularidades de tales comportamientos y su naturaleza pluriofensiva que traspasa los límites territoriales de un país, han sido materia de tratamiento por la Comunidad Internacional, quien ha reconocido la necesidad de combatirlos y penalizarlos. Así, a través de la firma, aprobación y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Trasnacional — aprobada por ley 25.632- la República Argentina se ha comprometido a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias no sólo en pos de tipificar comportamientos referidos a blanqueo de dinero producto de delitos sino también decomisar e incautar los bienes que sean su objeto y permitir la identificación, localización y embargo preventivo de éstos. Aquellas razones exhiben el ámbito normativo en el marco del cual se afincan las medidas cautelares dictadas en los procesos penales, y a la luz de aquél habrán de analizarse las que cabría dictar conforme los hechos atribuidos a los imputados.

Y no podemos dejar de resaltar que los hechos en trato son considerados de delitos contra la humanidad y que, en ese contexto, el Estado también ha asumido especiales e ineludibles compromisos internacionales para lograr la reparación de las consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos. Así, es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 63 establece que: "1.





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Así, entonces, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en los arts. 23, 304 y 305 del CPN y teniendo siempre como guía los presupuestos fundamentales que deben encontrarse presentes para justificar la aplicación de medidas cautelares -verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris), requiso que fuera analizado precedentemente y peligro en la demora (periculum in mora), conformado por el temor fundado de que, el propio avance de la causa, motive a los imputados a deshacerse de los bienes que aún conservan bajo se dominio, extremo que frustraría los efectos de una eventual sentencia que decida su decomiso.

Por tal motivo, habré de disponer todas las medidas necesarias tendientes al embargo de los bienes registrables de los imputados, como así también la inmovilización y congelamiento de los fondos de sus cuentas bancarias y cajas de seguridad y aquellos consignados como objeto de delito.

A la par, y teniendo en cuenta que las maniobras investigadas abarcan la intervención de personas de existencia ideal, también habrán de disponerse medidas de igual naturaleza en relación con las empresas de las cuales se valieron o en nombre de las cuales se beneficiaron los imputados (Conf. Art. 304 CP); todo ello de conformidad con los sugerido por la DGRADB.

Por todo lo dicho, y de conformidad con las normas legales citadas, corresponde y así;

RESUELVO:

I.ORDENAR EL EMBARGO PREVENTIVO DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES:

a) Besares 2019/25 UF 2 de la CABA, (matrícula 16-3037/2, Non. Cat.: Cir. 16, Sec. 29, Man. 45, Par. 8C); **b)** Billinghurst 2527 U.F. 35 de la CABA, (Matrícula: 19-001892/0002, Nomenclatura Catastral: 1915055017A0002, Sección 15, Mza.:055, Parcela: 017); **c)** matrícula 016761, partida 000241-0, Nomenclatura Catastral C 0 S 02 Mz. CH Qta



Fr. 7 Parc. 2, ubicado en la Provincia de Buenos Aires; d) Fray Justo Santa María de Oro 2756/58, de la CABA (Matrícula 18-004046/0009, Nomenclatura Catastral Sección 21, Manzana 054, Parcela 030); e) Propiedad rural ubicado en provincia de Córdoba con Nomenclatura Catastral/Matrícula: 2301320901861/41; f) inmueble registrado bajo la matrícula 008200 ubicado en el Partido 75, de la provincia de Buenos Aires (partida 010988-8, Nomenclatura Catastral C 3 S Mz. CH Qta. Fr. Parc. 274 D); g) Mendoza 5150/54 de la CABA, (Matrícula 16/026127/0005 y sus unidades complementarias 1 (proporción 1/22 del sótano) y 2 (proporción 1/22 de la planta baja), Nomenclatura Catastral: Sección 51, Manzana 046, Parcela 004); h) propiedad matrícula 043396, PBA -se trata del lote 9 de la quinta 138 que se encuentra ubicado en el Partido de Moreno (074). Su número de Partida es 138097-8, y su Nomenclatura Catastral: C4, S Q, qta. 138, parc. 9; i) inmuebles matrículas 016152 y 016153 de PBA. Se trata de dos lotes de terreno edificados, ubicados en la ciudad y Partido de Necochea, paraje "Villa Díaz Vélez". El lote Matrícula 016152, se corresponde con la Partida el 030012-8 y su Nomenclatura Catastral es C1, S G, mz. 18, parc. 16C; mientras que el segundo lote se encuentra registrado bajo la matrícula 016153, con número de partida 071911-0 y Nomenclatura Catastral: C1, S G, mz. 18, parc. 16D; j) inmueble ubicado en Los Cocos, pedanía Dolores, departamento de Punilla, de la provincia de Córdoba, registrado bajo la matrícula 714.736, Nomenclatura Catastral C 09 S 01 Mz 108 Parc. 004; k) inmueble ubicado en calle Los Mirasoles s/n de la localidad de Mendiolaza, pedanía Río Ceballos, departamento Colón, de la provincia de Córdoba. La finca se encuentra registrada bajo la matrícula 1494838 (Nomenclatura Catastral D 13 Ped. 4 Pue. 36 C. 1 S. 2 Mz. 29 P. 57); I) Unidad 707 del CONDOMINIO PLAYA CENTRAL CARILLON en Florida, EEUU (UNDIV 0.361105%), ubicado en 6801 Collins Ave., registrado como FOL: O2-3211-O92-0900; II) Unidad del CONDOMINIO PLAYA CENTRAL CARILLON en Florida, EEUU. Se trata de la unidad 1505 de LAS RESIDENCIAS EN UN BAL CONDOMINIO PUERTO (UNDIV 0.4421019%, ubicado en 10295 Collins Ave. y registrado como FOL: O2-3211- O92-0900).



JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

Líbrense los oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble que correspondan. Para el caso de los inmuebles ubicados en Estados Unidos de Norteamérica, líbrese el exhorto internacional correspondiente.

A esos fines desinsacúlese una traductora de idioma inglés por intermedio del sistema lex-100 y sorteada que sea, notifíquesela de su designación y que deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificada, luego de lo cual habrá de entregársele el material a traducir. Cumplida con la labor, encomiéndese el diligenciamiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, mediante oficio de estilo.

II. ORDENAR EL EMBARGO PREVENTIVO DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES -INSTRUMENTOS DEL DELITO-: a) Jaramillo 3083 y 3087 P.B. Dto. 3 de la CABA (Nomenclatura Catastral: 1643113013E0003, Sección 43, Mza.: 113, Parcela: 013E, Matrícula: 16-023053/0003); b) Warnes 350/52, Vicente López, PBA (matrícula 003352, siendo su número de partida 034655-5, y la Nomenclatura Catastral: C 3 S B Mz. 43 CH Qta. Fr Parc. 4).

Comuníquese al Registro de la Propiedad del Inmueble de esta Ciudad y al de la Provincia de Buenos Aires, según corresponda.

III. ORDENAR EL EMBARGO PREVENTIVO DE LOS SIGUIENTES AUTOMOTORES: a) marca Dodge, modelo 11-DP-100 tipo Pick Up, dominio VPK-254; b) marca Ford, dominio JBP-013, c) marca Mercedes Benz, dominio DJD-590; d) Camión marca Zheng Zhou Dong Feng, dominio DST-173, e) Ford Ranger, dominio EAP-566; f) Volkswagen Polo, dominio EHM-403; g) marca Tianjin, dominio AMW-684; h) vehículo marca JIEFANG, dominio DUE-027, i) marca Ford Ranger, dominio HBW-914; j) vehículo marca Peugeot, tipo Sedan, dominio CQO-464; k) marca Ford, modelo Mondeo Ghia V6 AT, dominio FIN-607; l) tractor marca DEUTZ ALLIS, dominio ANE-42.

Comuníquese a los respectivos Registro de la Propiedad Automotor, según corresponda.

IV. ORDENAR EL EMBARGO PREVENTIVO DE LAS SIGUIENTE EMBARCACIONES: a) de nombre ZAKATE, registrada con el número 015872 REY; b) de nombre ISIS, registrada con el número 031525 REY; c) de nombre SATELY, registrada con el número 014668 REY. Comuníquese al Registro Nacional de Aeronaves.



V. ORDENAR EL EMBARGO PREVENTIVO DE LAS

SIGUIENTES ACCIONES: a) Acciones de FORESTANDO DELTA S.A., pertenecientes a MARTIEL S.A., **b)** Acciones de MARTIEL S.A., propiedad de LONG REGENT S.A; c) Acciones de la sociedad SATELY S.A. que pertenecen a LONG REGENT S.A; d) Acciones de la sociedad AVIAR NAVARRO S.A., propiedad de la sociedad LONG REGENT HOLDINGS LLC; e) Acciones de LONG REGENT S.A., propiedad de LONG REGENT HOLDINGS LLC; f) acciones de LONDON CLUBS S.A., propiedad de LONDON CLUBS INVESTMENTS LLC; g) Acciones de la sociedad FORESTANDO DELTA S.A. de propiedad de Norma Berta RADICE; h) Acciones de MARTIEL S.A. de propiedad de Norma Berta RADICE; haciéndole expresa mención de que además la medida deberá quedar inscripta en los respectivos libros de registro de acciones, en concordancia con lo establecido en el art. 215 de la Ley 19.550; disponiéndose además MEDIDA DE NO INNOVAR RESPECTO DE LAS SOCIEDADES CAUTELADAS, a fin de evitar el reparto de los dividendos a los accionistas.

A fines de notificar las medidas dispuestas a las sociedades cauteladas, a los organismos correspondientes (IGJ y CNV), como así también proceder a la inscripción de aquellas en los libros respectivos, requiérase colaboración a la UIF. Líbrese oficio.

VI. DISPONER LA INMOVILIZACIÓN Y EL CONGELAMIENTO DE LOS FONDOS DE LAS SIGUIENTES CUENTAS BANCARIAS, por un plazo de 90 días, a saber: a) cuenta corriente en pesos N°1522/8, perteneciente a la sociedad MARTIEL S.A., radicada en la sucursal N° 8 (Nuñez) del Banco Ciudad, b) cuenta corriente en pesos N°1527/3 perteneciente a la sociedad FORESTANDO DELTA S.A., radicada en la sucursal N°8 (Nuñez) del Banco Ciudad; c) cuenta corriente en pesos N°1520/4, perteneciente a TEX MON S.A.I.C.F., radicada en la sucursal N°8 (Nuñez) del Banco Ciudad; d) cuenta corriente en pesos N°300547/6 S.A., sucursal 304 del Banco Francés, de titularidad de la sociedad LONDON CLUBS S.A.; e) cuenta ° 3511129 de la sucursal 0429 del Banco Santander Río; f) caja de ahorros común N°805039/7, radicada en la sucursal 8 (Nuñez) del Banco Ciudad; g) cuenta corriente en pesos N°17856/5, radicada en la sucursal N°58 (Consejo Profesional) del Banco Ciudad, h) caja de ahorros común N°9246/3, radicada en la sucursal





JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 CFP 1376/2004/50

N°58 (Consejo Profesional) del Banco Ciudad; debiendo a su vez -una vez trabada la medida- hacer saber los saldos obrantes en cada una de ellas.

A esos fines, requiérase a la UIF colaboración para efectuar las notificaciones de lo dispuesto precedentemente al Banco Central y a quien corresponda para que se proceda a la anotación de la medida dispuesta.

VII. DISPONER EL FRANJADO DE LA CAJA DE

SEGURIDAD, registrada con el número 36290000258 en el banco HSBC de Nueva York, a nombre de Miguel Ángel Egea; debiendo a tal fin librar exhorto de estilo al Sr. Juez con competencia en los Estados Unidos de Norteamérica.

VIII. Notifíquese al Sr. Fiscal, a las querellas y a las defensas constituidas en el legajo. A tal fin, líbrense cédulas electrónicas.

Ante mí;